



148241

ACOGE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIÓN ARTESANAL DE DON SERGIO SEGUNDO ANDRADES BENITEZ.

1 6 ENE. 2020

VALPARAISO

R. EX. Nº



VISTOS: Solicitud de Sustitución de Embarcación Artesanal presentada por don Sergio Segundo Andrades Benitez, con fecha 31 de diciembre de 2019 y antecedentes aportados; Informe Técnico Nº 3355 del Registro Pesquero Artesanal de Solicitud de Sustitución, remitido con fecha 9 de enero de 2020; el D.F.L. Nº 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto Nº 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el Decreto Supremo Nº 104, de 2012, Decreto Supremo Nº 129 de agosto del año 2013, y el Decreto Supremo Nº 388, de 1995 y sus modificaciones especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo Nº 182 de fecha 19 de octubro del 2016 (Publicada en el D.O el 25 de enero del 2017), todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta Nº 3115, de la Subsecretaria de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de Noviembre de 2013 y sus modificaciones especialmente la establecida por la Resolución Exenta Nº 09 de fecha 07 de Enero de 2015, la Resolución Exenta Nº 4657 del año 2015 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Resolución Nº 7 y 8, de 2019, de la Contraloria General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que, don Sergio Segundo Andrades Benitez, cédula de identidad Nº 4.204.141-6, presentó solicitud de sustitución de la embarcación pesquera artesanal "DON CHOPA", RPA № 968430, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y con el arte de corco, por la embarcación "TROTAMAR", RPA Nº 958760, matricula Nº 2096 de Talcahuano, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y con el arte de cerco.

2° Que, el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 388, de 1995, establece que "En la sustitución se autorizarán todas las pesquerías registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida". Luego en su inciso segundo y tercero dispone que "Tratándose de la sustitución de dos naves por una, la autorización considerará todas las pesquerías que tengan las embarcaciones sustituidas, siempre que se dé cumplimiento a las normas de clases y limites de bodega establecidos en el artículo 2º del presente reglamento. Se entienden reguladas por esta disposición, la sustitución de dos embarcaciones por una tercera distinta, así como la sustitución de una embarcación por otra con inscripción vigente, a la cual se transfieren todas las pesquerías correspondientes a la embarcación sustituida sin perder aquellas que corresponden a su inscripción particular". "Asimismo para autorizar en la nave sustituyente el arto de pesca cerco o arrastre, las dos naves sustituidas deberán tener inscrito dicho arte de pesca

3° Que, de conformidad con la citada norma, las sustituciones de una embarcación por otra con inscripción vigente, se regirán por el estatuto normativo de las sustituciones de dos embarcaciones por una tercera distinta, atendido lo cual se rigen por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo

Mul



6° del Decreto Supremo Nº 388 de 1995 y sus modificaciones que establece que "en caso de sustituciones de dos embarcaciones por una, se permitirá que dos embarcaciones de igual o distinta clase puedan ser sustituidas por una de clase igual o inmediatamente superior a la de mayor clase". La citada norma dispone también en su inciso tercero que "la embarcación sustituyente no podrá exceder a la capacidad de bodega correspondiente a la clase a que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo y el artículo 2º del presente Reglamento".

4° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo N° 388, de 1995, citado en vistos "La sustitución de embarcaciones artesanales tendrá lugar cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal", y procederá cuando se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).

5° Que, el artículo 3° del Decreto Supremo en comento, que establece los requisitos para dar lugar a la sustitución, señala en su letra a) "Que tanto el pescador artesanal como la o las embarcaciones que se solicita sustituir, se encuentren con inscripción vigente en el Registro Artesanal, en la región y pesqueria respectiva.".

6° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, "(...) ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento.".

7º Que en tal sentido y para efectos del Decreto Supremo Nº 388 de 1995 y sus modificaciones, la embarcación a sustituir "DON CHOPA". RPA Nº 968430, registra pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal con el arte de cerco y/o arrastre, quedando clasificada según lo señalado, y los parametros de esfuerzo establecidos en el primer inciso del artículo 2º del Decreto Supremo N° 388, en la letra b) segunda clase. Y, por otro lado, la embarcación sustituta "TROTAMAR", RPA Nº 958760, matrícula N° 2096 de Talcahuano, registra pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal con el arte de cerco y/o arrastre, quedando clasificada según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el primer inciso del artículo 2º del Decreto Supremo Nº 388, en la letra b) segunda clase.

8° Que, conforme consta de los antecedentes acompañados en la solicitud señalada en vistos, la copia del certificado de navegabilidad para nave o artefacto naval menor A-N° 1539291 extendido por la Autoridad Maritima de San Vicente, con fecha 23 de septiembre de 2019, consigna que la embarcación sustituyente denominada "TROTAMAR" se encuentra vigente hasta el 3 de julio de 2020. A su vez, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del D.S. N° 388 de 1995, se acredita la eslora de 10.85 metros de la embarcación artesanal "TROTAMAR", mediante la copia del certificado de matricula de nave o artefacto naval menor A-N° 819742 extendido por la Autoridad Maritima de Talcahuano con fecha 26 de junio de 2012.

9° Se certifica que la embarcación "TROTAMAR" posee cubierta completa, posee motor de propulsión y acredita capacidad de bodega de 14,7 metros cúbicos, según el anexo al Certificado de Matricula A-N° 1623681, emitido por la Capitania de Puerto de San Vicente con fecha 30 de diciembre de 2019.





antecedentes expuestos, se puede concluir que la embarcación sustituyente "TROTAMAR" se encuentra clasificada en el inciso primero, letra b), segunda clase, del artículo 2º del Decreto Supremo Nº 388, por lo tanto, es de igual clase que la de la embarcación a sustituir "DON CHOPA". Por lo tanto, teniendo en consideración las características de ambas embarcaciones, se da cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de los artículos 4º y 6º del Decreto Supremo N° 388.

embarcación "TROTAMAR" cumple con los parámetros de esfuerzo establecidos en el párrafo anterior implica que la modificaciones, sin importar un aumento de éste, ciñendose a lo preceptuado en el inciso final del artículo 50° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado precedentemente.

12º Que, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico citado en vistos, y a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 388, ya citado, la capacidad de bodega de la embarcación sustituyente no podrá exceder los 14,7 metros cúbicos.

la evaluación efectuada por este Servicio, procede acoger la solicitud de sustitución de las embarcaciones resolutivo de este acto.

RESUEL VO

1. Acógese solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de don Sergio Segundo Andrades Benitez, cédula de identidad Nº 4.204.141-6, respecto de la embarcación "DON CHOPA", RPA Nº 968430, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y con el arte de cerco, por la embarcación "TROTAMAR", RPA Nº 958760, matrícula Nº 2096 de Talcahuano, a la que se traspasan todas las pesquerías, sea que se encuentren con su acceso abierto, cerrado o bien no definidas y las incorporadas en la lista de espera que se encuentren registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida con su respectivo arte y/o aparejo de pesca, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4º inciso primero del Decreto Supremo Nº 388, citado en Vistos, las que se indican en el Certificado de Especies Autorizadas a la embarcación sustituta "TROTAMAR", el que se adjunta a esta resolución.

2. Téngase presente que:

a. Cualquier modificación en la información proporcionada al registro que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

b. El peticionario deberá emplear, en el desarrollo de su actividad elementos o herramientas que eviten la introducción directa o indirecta, al medio ambiente marino, de agentes contaminantes que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos.

c. El peticionario deberá informar, al momento del desembarque, sus capturas por especie y área de pesca y destino de los recursos hidrobiológicos a la oficina del Servicio que





corresponda al lugar del desembarque, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 129 de 14 de agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece el Reglamento para la entrega de Información de Actividades Pesqueras y Acuicultura.

d. El Servicio Nacional de Pesca caducará en el mes de junio de cada año la inscripción en el Registro Artesanal en el caso que no realice actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, contado desde la fecha de inscripción de la embarcación sustituta. Este mismo efecto, producirá la paralización de las actividades pesqueras y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados.

e. Según lo señalado en la parte considerativa de este acto, la capacidad de bodega de la embarcación sustituta no podrá exceder los 14.7 metros cúbicos, lo cual será extensivo para futuros trámites de sustitución.

f. La inscripción es reemplazable de conformidad con lo establecido en el Artículo 50° B de la Ley General de Pesca y Acuicultura

3. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contempiados en el artículo 59° de la Ley № 19 880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62° del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÔTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.

"POR ORDEN DE LA DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"

RERNANDO NARANJO GATICA SUBBIRECTUR DE PESQUERIAS (S) SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

DMD/msv Distribución:

Interesado.

Dirección Regional de Pesca y Aculcultura de la Región del Biobio.

Gobernación Maritima de Talcahuano.

Dello, Pesca Artesanal.

Oficina de partes.